



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0528 -2025-A/MPMN

Moquegua, **23 DIC. 2025**

VISTOS,

Informe Legal N° 1628-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 961-2025-SPPPR/GPP/GM-A/MPMN, Informe Legal N° 1549-2025/GAJ/GM/MPMN, Escrito con Sumilla "Solicito Suspensión del Proceso Electoral Vecinal" (REG. 2553394) y;

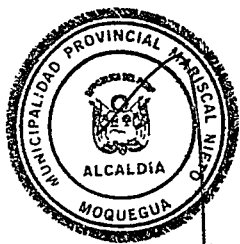
CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

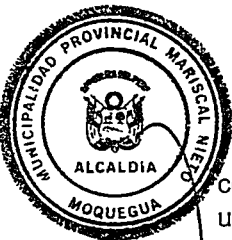
Que, el artículo 4 del TUO de la LOPJ, establece lo siguiente: "Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. (...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, el artículo 13 del TUO de la LOPJ prevé: "Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo. Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponerla demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso."



Que, el artículo 75 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: "Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio."



Que, mediante escrito con sumilla "SOLICITO SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL VECINAL" de fecha cierta 24 de noviembre del 2025, con Registro N° 2553394, la administrada LIDIA NERY APAZA AÑAMURO, solicita la suspensión del proceso electoral vecinal aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 0013-2025-A/MPMN, hasta que el poder judicial, declare el derecho de defina el litigio planteado por vulneración a su derecho a elegir y ser elegido en la Junta Vecinal "La Clemesi"; adjunta el cargo de ingreso de expediente de fecha 24 de noviembre del 2025, con código de digitalización 0000208149-2025-EXP-JR-CI, así como el escrito de demanda constitucional de amparo que tiene como parte demandante a Doña LIDIA NERY APAZA AÑAMURO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO y EL COMITÉ ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIONES PARA INTEGRAR AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA VECINAL "LA CLEMESÍ", que tiene como pretensión principal que respecto del proceso de elecciones para integrar al Consejo Directivo de la Junta Vecinal "La Clemesi", se declare su nulidad parcial, retro trayéndose hasta la etapa de preparación del Padrón Electoral señalado en el cronograma de elecciones, es decir, se reponga el proceso electoral vecinal hasta el momento en que se produjo la violación de sus derechos constitucionales. Y; como pretensión accesoria se declare la nulidad de la Resolución N° 02-2025-COEL, LA CLEMESÍ, QUE DECLARÓ INFUNDADO SU RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR VULNERACIÓN A LA CONSTITUCIÓN A LA LEY Y LOS REGLAMENTOS.



Que, mediante Informe Legal N° 1549-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 27 de noviembre del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta lo siguiente:

- 3.1 Que, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prevé prohíbe expresamente que cualquier autoridad se avoque a causas pendientes ante el Poder Judicial, en tanto dicha prohibición tiene por finalidad evitar el desplazamiento ilegítimo del órgano jurisdiccional competente y prevenir que otros entes públicos interfieran en causas judiciales activas, por lo que, una vez judicializado un conflicto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ninguna entidad administrativa puede intervenir o continuar tramitando un procedimiento paralelo relacionado con los mismos hechos o derechos, en la medida que ello constituiría una vulneración directa al principio de competencia judicial exclusiva y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

- 3.2 De igual modo el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reafirma con fuerza normativa el principio de independencia jurisdiccional ya consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, otorgándole contenido operativo y delimitando claramente sus alcances. En efecto, al señalar que ninguna autoridad ajena a la estructura jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas en trámite, se establece una protección frente a cualquier intento de intromisión o paralelismo institucional que pretenda sustituir la competencia exclusiva del juez natural. Esta previsión cobra especial relevancia en contextos donde, desde instancias administrativas, se pretende influir directa o indirectamente en procesos judiciales en curso. Este articulado constituye una norma de desarrollo constitucional que operativiza los principios de independencia judicial, cosa juzgada, y ejecución de sentencias, siendo un instrumento normativo clave para salvaguardar la función jurisdiccional frente a interferencias externas.
- 3.3 Es posible advertir que la figura del avocamiento está directamente vinculado a la garantía de independencia del Poder Judicial y a la preservación de la competencia del juez natural. En este contexto, el término avocamiento implica la asunción indebida del conocimiento de un proceso judicial por parte de una autoridad que no tiene competencia legal para ello, lo que representa una intromisión en el ámbito jurisdiccional.
- 3.4 Que, el avocamiento prohibido por el ordenamiento no es cualquier forma de asunción del conocimiento de un proceso, sino aquella que resulta ilegítima por provenir de una autoridad externa al sistema jurisdiccional. Por ello, la precisión normativa resulta esencial, busca evitar que se confunda una competencia legítimamente atribuida dentro del Poder Judicial con una intromisión prohibida. Así, el avocamiento semejante —es decir, asumido por una autoridad no judicial o administrativa— no es equivalente ni puede confundirse con el avocamiento procesalmente autorizado que ocurre dentro de la jurisdicción, conforme a la ley. La diferencia reside en la legitimidad del órgano que asume la causa y en su ubicación dentro del sistema de justicia. La prohibición se dirige, por tanto, al avocamiento usurpador y externo, que vulnera la autonomía jurisdiccional y el debido proceso.
- 3.5 De otro lado, el artículo 13 del citado TUO de la LOPJ, establece un mecanismo específico para resolver conflictos jurídicos que surgen en el marco de procedimientos administrativos cuando se presenta una cuestión contenciosa de derecho, es decir, un asunto que excede el ámbito meramente administrativo y que requiere necesariamente de una decisión judicial previa para poder continuar con el procedimiento administrativo.
- 3.6 Que, el artículo 13 opera como una garantía del principio de legalidad y del debido proceso en sede administrativa, al reconocer que hay cuestiones jurídicas cuya interpretación o definición corresponde exclusivamente al Poder Judicial, y que la administración no puede resolver por sí sola sin invadir competencias judiciales. A su vez, impone una obligación de suspender el procedimiento administrativo hasta que el órgano jurisdiccional declare el derecho aplicable, y establece mecanismos procesales en caso de resistencia administrativa. Por tanto, este artículo establece una forma de articulación entre la



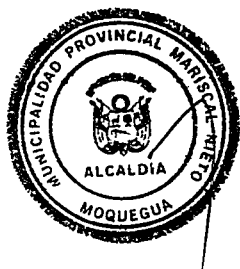


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

función administrativa y la jurisdiccional, preservando la competencia del Poder Judicial frente a cuestiones que exigen su intervención, sin que ello suponga una invasión o interferencia en causas judiciales ya iniciadas.

- 3.7 En necesario precisar que la expresión cuestión contenciosa se refiere a una controversia jurídica, surgida dentro de un procedimiento administrativo, respecto de la cual existen posiciones enfrentadas sobre la interpretación, existencia, validez o aplicación de un derecho subjetivo u obligación jurídica que no puede ser resuelta válidamente por la propia administración sin incurrir en exceso de competencia o arbitrariedad. En otras palabras, se trata de un litigio jurídico cuyo esclarecimiento exige la intervención del Poder Judicial para que declare el derecho aplicable. Esta cuestión contenciosa es distinta de una mera diferencia de criterios administrativos o de una discrepancia técnica, implica la existencia de una verdadera disputa de derecho que es ajena a la potestad de decisión administrativa y cuya resolución previa es indispensable para que el procedimiento administrativo pueda continuar o concluir válidamente.
- 3.8 Que, el artículo 13 establece que cuando una cuestión contenciosa se presenta, el procedimiento administrativo debe suspenderse, a fin de que el Poder Judicial, como único órgano constitucionalmente competente para resolver conflictos de derecho, determine lo que corresponda. Este mecanismo evita que la administración se convierta en juez de controversias jurídicas que escapan a su ámbito de decisión, reforzando el principio de separación de poderes y el respeto a la función jurisdiccional.
- 3.9 Que, en el caso de autos se observa que la administrada LIDIA NERY APAZA AÑAMURO solicita la suspensión del proceso electoral vecinal aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 0013-2025-A/MPMN, hasta que el poder judicial declare el derecho que defina el litigio planteado por vulneración a su derecho constitucional de elegir y ser elegido en la Junta Vecinal "La Clemesi", observándose que ha interpuesto Demanda de Amparo, entre otro, contra la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto para que se declare la nulidad parcial del proceso de elecciones para integrar al Consejo Directivo de la Junta Vecinal "La Clemesi" y consecuentemente se reponga el estado del proceso electoral vecinal hasta el momento en que se produjo la violación de sus derechos constitucionales invocados.
- 3.10 Que, lo pretendido por la administrada LIDIA NERY APAZA AÑAMURO, de acuerdo al estado del proceso electoral para la elección de los representantes de la junta vecinal "La Clemesi", al existir ya la proclamación por parte del comité electoral y conforme lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 61 de la Ordenanza Municipal N° 026-2011-MPMN, es que NO SE RENOZCA COMO PARTE DE LOS CONCEJOS DIRECTIVOS VECINALES, a los recientes electos representantes de la JUNTA VECINAL "LA CLEMESI" y consecuentemente NO SE LOS INSCRIBA EN EL REGISTRO DE JUNTAS VECINALES y además que la municipalidad provincial mariscal nieto NO LES ENTREGUE LA CREDECIAL CORRESPONDIENTE.
- 3.11 Que, se tiene los siguientes datos de la demanda de amparo presentada por Doña LIDIA NERY APAZA AÑAMURO, conforme se puede extraer de la página web del Poder Judicial (CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Búsqueda de Expedientes):

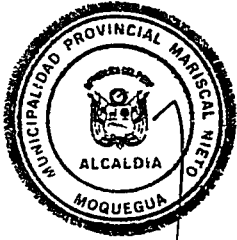


**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Jesús H. Torrealba, Páez Rosende

Consulta de Expedientes
Judiciales
Versión 2.5.0
Cortes Superiores de Justicia

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES

Fecha: 27/11/2025 Hora: 14:56:21
Tiempo restante de sesión: 07:34"

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: 00729-2025-0-2801-JR-CI-01
Órgano Jurisdiccional: JUZGADO CIVIL - SEDE NUEVO PALACIO
Juez: FERNÁNDEZ SANCHEZ FREDY(J)
Fecha de Inicio: 24/11/2025
Observación: ---
Materia(s): ACCIÓN DE AMPARO
Etapas Procesales: GENERAL
Ubicación: MPU / CDG
Semilla: DEMANDA

Distrito Judicial: MOQUEGUA
Especialista Legal: MELISA PAOLA MANCHEGO RIVERA (CALIFICACION)
Proceso: CONSTITUCIONAL
Especialidad: CIVIL
Estado: EN CALIFICACION
Fecha Conclusión: ---
Motivo Conclusión: ---

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	JURIDICA	ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO		
DEMANDANTE	NATURAL	APAZA	AÑAMURO	LIDIA NERY
DEMANDADO	JURIDICA	CONITE ELECTORAL PROCESO ELECCIONES PARA INTEGRAR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA VECINAL LA CLEMESÍ		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú
Copyright © - 2016 Todos los derechos reservados.
Recomendado para Chrome, Mozilla Firefox, Explorer 9 o versiones superiores

3.12 Con la finalidad de identificar que el proceso de elecciones para integrar al Consejo Directivo de la Junta Vecinal "La Clemesi" y la demanda de amparo interpuesto por la Doña LIDIA NERY APAZA AÑAMURO guardan relación, el siguiente cuadro nos permite identificar si ambos, versan sobre los mismos sujetos, hechos y fundamentos:

RELACIONAMIENTO	PROCESO DE ELECCIONES DE JUNTA VECINAL "LA CLEMESÍ"	ACCIÓN DE AMPARO ANTE EL PODER JUDICIAL
IDENTIDAD DE SUJETOS	Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (Encargada de reconocer a los Concejos Directivos Vecinales y Otros) LIDIA NERY APAZA AÑAMURO (solicita la nulidad del proceso electoral de la Junta Vecinal "La Clemesi")	Demandado: Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Demandante: LIDIA NERY APAZA AÑAMURO
IDENTIDAD DE HECHOS	Proceso de Elecciones para Integrar al Consejo Directivo de	Que, en vía de proceso de amparo se declare la nulidad

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



		la Junta Vecinal "La Clemesi" convocada con Decreto de Alcaldía N° 0013-2025-A/MPMN	parcial del proceso de elecciones para integrar al Consejo Directivo de la Junta Vecinal "La Clemesi"
IDENTIDAD DE FUNDAMENTOS	DE	Ejercicio al derecho al voto de la administrada LIDIA NERY APAZA AÑAMURO	En vía proceso de amparo se fundamenta que la demandante LIDIA NERY APAZA AÑAMURO no pudo ejercitar su derecho al voto

3.13 Que, conforme a lo desarrollado en el presente informe y a la revisión del cuadro bajo comentario, podemos observar que el procedimiento administrativo de revocatoria se encuentra vinculado de forma directa a una cuestión judicializada ante el Poder Judicial mediante una acción de amparo, por lo que existen fundamentos para activar el deber de suspensión del citado procedimiento conforme al artículo 13 del TUO de la LOPJ; toda vez, que el conflicto no se origina en una relación privada entre administrados, sino que tiene como eje la legalidad de un acto a ser emitido por una entidad pública (la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto), y sus efectos que produzca antes del pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional."

Que, mediante Informe N° 961-2025-SPPR/GPP/GM/MPMN de fecha 12 de diciembre del 2025, la Sub Gerencia de Planes Presupuesto Participativo y Racionalización, en su análisis señala que "(...) conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo, en particular el principio de presunción de validez del acto administrativo, los actos emitidos pro la administración mantienen su eficacia mientras no sean declarados nulos por la propia entidad o por mandato judicial expreso. En el presente caso, no se advierte la existencia de una medida cautelar, mandato judicial o resolución firme que disponga la suspensión del proceso electoral convocado.". Finalmente, recomienda que se remita a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente del proceso electoral de la Junta Vecinal Comunal "La Clemesi".

Que, mediante Informe N° 1628-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 16 de diciembre del 2025, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, expresó lo siguiente:

"

3.1 Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 1549-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 27 de noviembre del 2025, opinó en sentido favorable a la suspensión del procedimiento administrativo, sobre el proceso de elecciones para integrar el Consejo Directivo de la Junta Vecinal "La Clemesi", conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y; en ese sentido nos reafirmamos en todos los extremos de lo expresado en dicho informe.

3.2 Que, sin bien en el Informe N° 961-2025-SPPPR/GM-A/MPMN de fecha 12 de diciembre del 2025, se manifiesta que debe aplicarse el principio de presunción de validez del acto administrativo, por el cual los actos administrativos mantienen su eficacia mientras no sean declarados nulos por la propia entidad o por mandato judicial expreso, de los actuados administrativos se desprende que aún no existe el acto administrativo emitido por autoridad



"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



municipal competente en el que se disponga el reconocimiento de la electa Junta Vecinal Comunal "La Clemesi", consecuentemente aún no podríamos considerar la eficacia de un acto administrativo inexistente máxime cuando lo pretendido por la administrada LIDIA NERY APAZA AÑAMURO es justamente evitar la emisión de dicho acto con el reconocimiento de la electa Junta Vecinal "La Clemesi" por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a través de la figura legal de la suspensión al amparo de lo establecido en lo establecido en el artículo 4 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordantes con el numeral 75.1 del artículo 75 del TUO de la LPAG.

3.3 Que, conforme lo actuado administrativamente esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera que debe **SUSPENDERSE** el procedimiento administrativo de reconocimiento a través de resolución de alcaldía de la electa Junta Vecinal "La Clemesi", como parte de los Consejos Directivos Vecinales, además de su inscripción en el registro de Juntas Vecinales así como la entrega de credenciales correspondiente, todo ello hasta que en vía jurisdiccional se defina la acción de amparo tramitada en el expediente nro. 00729-2025-0-2801-JR-CI-01, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordantes con el numeral 75.1 del artículo 75 del TUO de la LPAG."

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SUSPENDER el procedimiento administrativo de reconocimiento de la electa Junta Vecinal "La Clemesi", como parte de los Consejos Directivos Vecinales, además de su inscripción en el registro de Juntas Vecinales así como la entrega de credenciales correspondiente, todo ello hasta que en vía jurisdiccional se resuelva la controversia judicial tramitada con la acción de amparo contenida en el expediente nro. 00729-2025-0-2801-JR-CI-01.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR, al Señor Procurador de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para que una vez resuelta la controversia judicial contenida en el expediente judicial N.° 00729-2025-0-2801-JR-CI-01, sobre acción de amparo seguida por Doña LIDIA NERY APAZA AÑAMURO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO y OTROS, evalúe la pertinencia de continuar con el reconocimiento de la electa junta vecinal "La Clemesi" como parte de los Concejos Directivos Vecinales, su inscripción en el registro de juntas vecinales y la entrega de la credencial correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la administrada LIDIA NERY APAZA AÑAMURO y al Comité Electoral del Proceso de Elecciones para integrar al Consejo Directivo de la Junta Vecinal "La Clemesi", Comité conformado según el cronograma de elecciones para integrar los consejos directivos de las juntas vecinales del distrito de Moquegua, periodo 2026-2027, aprobado con Decreto de Alcaldía N° 0013-2025-A/MPMN.

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE